



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501420160001601

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que **LUIS MARIO TORRES MOLINA, JHON JAIRO RUALES RODRÍGUEZ, LUIS HERNANDO RIVERA PACICHANA y ALBERTO CARABALÍ VACA** interpusieron contra el fallo que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 22 de junio de 2021, en el trámite del proceso ordinario laboral que los recurrentes promovieron contra **INVERSORES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Luis Mario Torres Molina, Jhon Jairo Ruales Rodríguez, Luis Hernando Rivera Pacichana y Alberto Carabalí Vaca

promovieron demanda ordinaria laboral para que, previos los trámites propios de dicho juicio, se declare que prestaron sus servicios personales a la demandada en virtud de contratos de trabajo a término indefinido y fijo, respectivamente. En consecuencia, se condene a la encausada a pagarle las siguientes sumas y conceptos:

A Luis Mario Torres Molina: (i) salarios causados desde el 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (ii) auxilio de cesantía y sus intereses del 1.º de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013, (iii) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 30 de diciembre de 2012, (iv) vacaciones del 1.º de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2012, (v) indemnización por despido sin justa causa, (vi) sanción por falta de consignación oportuna del auxilio de cesantía, (vii) sanción por falta de pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantía, (viii) pago de aportes al sistema de seguridad social integral causados desde el 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (ix) indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e (x) indexación de las condenas.

A Jhon Jairo Ruales Rodríguez: (i) salarios causados desde el 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (ii) auxilio de cesantía del 3 de abril de 2012 al 28 de febrero de 2013, (iii) intereses sobre la cesantía, (iv) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 30 de diciembre de 2013, (v) vacaciones del 3 de abril de 2012 al 28 de febrero de 2013, (vi) indemnización por despido sin justa causa, (vii) sanción por falta de consignación oportuna del auxilio de cesantía, (viii) sanción por falta de pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantía, (ix) pago de aportes al sistema de seguridad

social integral causados desde el 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (x) indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e (xi) indexación de las condenas.

A Luis Hernando Rivera Pacichana: (i) salarios causados desde el 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (ii) auxilio de cesantía del 1.º de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013, (iii) intereses sobre la cesantía, (iv) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 30 de diciembre de 2013, (v) vacaciones del 3 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013, (vi) indemnización por despido sin justa causa, (vii) sanción por falta de consignación oportuna del auxilio de cesantía, (viii) sanción por falta de pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantía, (ix) pago de aportes al sistema de seguridad social integral causados desde el 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (x) indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e (xi) indexación de las condenas.

A Alberto Carabalí Vaca: i) salarios causados del 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (ii) auxilio de cesantía del 6 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2013, (iii) intereses sobre la cesantía, (iv) vacaciones del 6 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2013, (v) prima de servicios del 1.º de julio de 2012 al 30 de diciembre de 2012, (vi) indemnización por despido sin justa causa, (vii) sanción por falta de consignación oportuna del auxilio de cesantía, (viii) sanción por falta de pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantía, (ix) pago de aportes al sistema de seguridad social integral causados desde el 1.º de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, (x)

indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e (xi) indexación de las condenas.

En respaldo de sus aspiraciones, Luis Mario Torres Molina afirmó que celebró varios contratos de trabajo con la demandada, el último de los cuales inició el 1.º de enero de 2010 y *«estaba vigente el 28 de febrero de 2013»*. Agregó que el cargo que desempeñó en ejecución de esta última relación fue el de oficios varios y el último salario que devengó fue de \$574.000, más auxilio de transporte. Asimismo, señaló que el 28 de febrero de 2013 el contrato finalizó por causas imputables a su empleadora, consistentes en que dejó de cumplir la obligación de pagarle los salarios y prestaciones sociales *«a partir del 1.º agosto de 2012»*.

Por su parte, Jhon Jairo Ruales expuso que el 3 de abril de 2012 celebró con la demandada un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año; que desempeñó el cargo de oficios varios y recibió como último salario la suma de \$574.000, más auxilio de transporte. Agregó que su contrato finalizó por justa causa imputable a su empleadora, quien dejó de cumplir sus obligaciones contractuales de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en salud, a partir del 1.º de agosto de 2012.

Luis Hernando Rivera indicó que suscribió varios contratos de trabajo con la convocada, el último de los cuales inició el 3 de mayo de 2012 y *«estaba vigente el 28 de febrero de 2013»*. Agregó que el cargo que desempeñó fue el de oficios varios y el último salario que percibió fue de \$542.700, más auxilio de transporte. Asimismo, indicó que el vínculo finalizó

porque, a partir del 1.º de agosto de 2012, su empleadora cesó el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en salud que le correspondían.

Alberto Carabalí Vaca indicó que celebró varios contratos de trabajo con la convocada, el último de los cuales inició el 6 de junio de 2012 y «*estaba vigente el 28 de febrero de 2013*». Indicó que el cargo que desempeñó fue el de oficios varios, el último salario que percibió fue de \$574.200, más auxilio de transporte, y expresó que la relación contractual finalizó por la misma razón expuesta por los demás demandantes (f.º 12 a 23, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Inversores **Agroindustriales del Cauca S.A.S.** estuvo representada en el juicio por curador *ad litem*, quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, pues consideró que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico y que los proponentes actúan de mala fe.

En cuanto a los hechos, indicó que no le constan y propuso en su defensa las excepciones de «*prescripción, compensación y buena fe*» (f.º 61 a 65, Cuaderno de Primera Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2021, a través de la cual decidió (f.º 1 y 2 Cuaderno Primera Instancia_Despacho011De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali).

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO. - ABSOLVER a INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CAUCA LTDA (sic), de las pretensiones formuladas en la presente demanda por el señor LUIS MARIO TORRES MOLINA, JHON JAIRO RUALES RODRIGUEZ (sic), LUIS HERNANDO RIVERA Y ALBERTO CARABALÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. -COSTAS a cargo de la parte demandante, y como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada.

Para respaldar su determinación, el *a quo* indicó que el material probatorio que aportaron los demandantes fue escaso, pues consistió, exclusivamente, en algunos contratos de trabajo y desprendibles de nómina; no obstante, no se aportaron elementos de juicio indicativos de los extremos de cada vínculo, lo cual era relevante para la prosperidad de las pretensiones, pues *«en la demanda se dijo frente a los extremos una cosa y con la documental se mostró otra»*.

Con todo, indicó que las pruebas aportadas dieron cuenta de que las relaciones laborales no se mantuvieron vigentes más allá del *«año 2012 en el mes de diciembre»*; por tanto, al haberse presentado la demanda en febrero de 2016, cualquier eventual acreencia estaba cobijada por el fenómeno de la prescripción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de los demandantes la apeló y solicitó su revocatoria. Para tal efecto, indicó que con las pruebas allegadas *«quedó muy claro que los señores trabajaron hasta el fin del mes de febrero de*

2013» y la demanda fue presentada en febrero de 2016; por tanto, se presentó en el término de tres años previsto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Agregó que en el expediente se demostró que los demandantes prestaron sus servicios personales en virtud de los contratos de trabajo señalados en la demanda, de modo que las pretensiones del escrito inaugural están llamadas a prosperar.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término concedido para tal efecto, la apoderada de los demandantes presentó alegatos de conclusión, a través de los cuales insistió en los argumentos que planteó en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes señalados, a esta Sala de decisión le corresponde determinar si entre los demandantes y la convocada existieron los contratos de trabajo señalados en la demanda. En caso afirmativo, si están acreditados los extremos temporales de dichas vinculaciones, si el reconocimiento de las acreencias laborales invocadas es o no procedente y si el *a quo* acertó al declarar probada la excepción de prescripción.

Con tal propósito, es oportuno recordar que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación

de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; por tanto, al trabajador le basta con demostrar la ejecución personal del servicio para que se presuma a su favor la existencia de un vínculo laboral.

A pesar de lo anterior, la presunción dispuesta en el artículo en precedencia no releva a las partes de las cargas probatorias que les corresponden, pues si lo que se pretende es la declaratoria de existencia del vínculo, así como el reconocimiento de acreencias laborales, es necesario que la acreditación de la prestación personal del servicio vaya acompañada de la demostración sobre los extremos temporales de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, entre otros aspectos, dependiendo de las pretensiones solicitadas (CSJ SL1181-2018).

Lo señalado, en virtud de la carga probatoria prevista en el artículo 177 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, que consiste en que quien afirme un supuesto de hecho debe probarlo o, en otras palabras, quien demande el reconocimiento y/o pago de un derecho debe demostrar los hechos en que se sustenta la pretensión, mientras que a la parte demandada le corresponde probar las excepciones propuestas.

Se sigue de lo expuesto, que las pretensiones prosperan siempre y cuando el juez tenga certeza de los hechos y pretensiones esgrimidos para su reconocimiento, pues la simple enunciación de unos hechos sin el soporte respectivo conduce al fracaso de las aspiraciones del escrito inaugural.

Ahora, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha flexibilizado la carga probatoria a cargo del trabajador, en el sentido de indicar que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos probatorios los extremos de la relación laboral, para efectivizar los derechos laborales y sociales que le correspondan al trabajador. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1181 de 2018 se expuso:

Bien definido lo tiene la jurisprudencia lo relativo a que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia SL, del 22 de mar. 2006, rad. 25580, se adoctrinó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En igual sentido, en sentencia CSJ SL 3126-2021 se indicó al respecto:

Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a

la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena minus petita.

Así las cosas, descendiendo al caso de los demandantes se advierte lo siguiente:

Luis Mario Torres Molina

Respecto a este trabajador, se tiene que las pruebas que aportó al proceso fueron: (i) el contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 1.º de enero de 2010 entre él y la demandada, (ii) desprendibles de nómina de los períodos «*abril de 2010, mayo de 2010 y enero de 2012*» (f.º 29 a 35 01OrdinarioDigitalizado201600016) e historia laboral de aportes al sistema de seguridad social que indican que la demandada efectuó cotizaciones a su favor y la última de ellas tuvo lugar el 31 de julio de 2012.

En ese contexto, los elementos de persuasión señalados dan cuenta de que entre el señor Torres Molina existió un vínculo de trabajo que se mantuvo vigente, por lo menos, entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de julio de 2012, de modo que se revocará la decisión del juez de primer grado en cuanto se abstuvo de declarar la existencia de dicho contrato y, en su lugar, este se declarará conforme a los extremos indicados.

Ahora en lo que respecta a los salarios solicitados, se advierte que se requirieron por un período posterior al finiquito del vínculo contractual acreditado, de modo que no hay lugar a ordenar su pago.

Frente a las prestaciones sociales, es oportuno señalar que la convocada no acreditó el pago del auxilio de cesantía y sus intereses, la prima proporcional de servicios y las vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, el *a quo* acertó al considerar que se trata de acreencias cobijadas por el fenómeno de la prescripción, dado que se causaron con anterioridad al 31 de julio de 2012 y la demanda se interpuso el 1.º de febrero de 2016, esto es, por fuera del término trienal previsto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con relación a la **indemnización por despido injusto**, es oportuno recordar que cuando se solicita dicho concepto, al trabajador le corresponde acreditar el hecho mismo del despido y a la convocada demostrar que la finalización ocurrió con fundamento en una justa causa (CSJ SL1680-2019).

En ese orden, como quiera que el demandante no acreditó el despido en este caso, el Tribunal no tiene certeza acerca de la forma en que finalizó la relación contractual; por tanto, se absolverá a la demandada de este concepto.

Aunado a lo anterior, este concepto también está cobijado por la prescripción aludida.

En lo que respecta a la **indemnización moratoria**, la misma es improcedente, al advertirse que no habrá condenas a favor del demandante.

Jhon Jairo Ruales Rodríguez

El demandante Ruales aportó al expediente como únicas pruebas: (i) el contrato de trabajo a término fijo que suscribió con la convocada para el período comprendido entre el 3 de abril de 2012 y el 2 de agosto del mismo año y (ii) su historia laboral expedida por Colpensiones, en la que se registra como última cotización efectuada por la convocada, la correspondiente al mes de agosto de 2012 (f.º 36 a 38 Cuaderno Primera Instancia_Despacho011De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali).

En consecuencia, se declarará la existencia del contrato con dicho trabajador, en los períodos enunciados.

Ahora, al igual que ocurrió en el caso anterior, la demandada no acreditó haber pagado al señor Rugeles Rodríguez el auxilio de cesantía, los intereses al mismo, la prima de servicios y las vacaciones que se causaron durante la vigencia de su contrato bimensual; sin embargo, tales emolumentos están cobijados por el fenómeno de la prescripción, dado que entre la fecha en que finalizó el contrato de trabajo – 2 de agosto de 2012 – y la calenda en que se interpuso la demanda – 1.º de febrero de 2016 - transcurrieron más de tres años.

Con relación a la **indemnización por despido injusto**, vale decir que el actor tampoco cumplió con la carga de acreditar que el finiquito contractual tuvo lugar en una decisión unilateral de su empleadora. Ello, aunado a que también está

prescrita su reclamación, conduce a confirmar la decisión absolutoria del *a quo* en este aspecto.

En lo relativo a la **indemnización moratoria**, se concluye que la misma es improcedente al no existir condenas a favor de este trabajador.

Luis Hernando Rivera Pacichana

El demandante Rivera únicamente aportó un desprendible de semanas de cotización a Colpensiones, del cual se desprende que la demandada efectuó pagos por concepto de aportes pensionales a su favor, el último de los cuales tuvo lugar en agosto de 2012.

No obstante, a juicio de la Sala, tal elemento de prueba no revela de forma suficiente cuál fue el extremo inicial de dicha relación contractual, ni acredita que el trabajador hubiese prestado sus servicios a la convocada en la forma indicada en la demanda.

Asimismo, si en gracia de la discusión se accediera a la declaratoria del vínculo pretendido, tampoco ello implicaría el reconocimiento de las acreencias solicitadas, pues estas están prescritas, dado que entre la fecha que el desprendible de cotizaciones revela como fin de la relación laboral y la calenda en que se instauró la demanda transcurrieron más de tres años.

Por tanto, se confirmará la decisión del *a quo* también frente a este trabajador.

Alberto Carabalí Vaca

El demandante Carabalí Vaca aportó copia del contrato de trabajo a término fijo de dos meses que suscribió con la demandada, por el período comprendido entre el 6 de junio de 2012 y el 5 de agosto del mismo año. Asimismo, los desprendibles de pago de aportes al sistema de seguridad social de dicho período que dan cuenta que devengaba un salario de \$593.000.

En ese contexto, se revocará la decisión del *a quo* y, en su lugar, se declarará la existencia del vínculo contractual en los extremos señalados.

Con relación al auxilio de cesantía, los intereses al mismo, la prima de servicios y las vacaciones, se advierte que la demandada no acreditó su pago; no obstante, se trata de conceptos que están cobijados por el fenómeno de la prescripción, dado que entre la fecha de finalización del vínculo contractual y la interposición de la demanda transcurrieron más de tres años.

En lo que respecta a la indemnización por despido sin justa causa, no hay lugar a dicho concepto porque: (i) no se demostró el despido y (ii) dicho rubro estaría cobijado también por la prescripción como medio extintivo de las obligaciones.

Por último, la indemnización moratoria solicitada es improcedente, dado que no existen condenas a favor del trabajador Carabalí Vaca.

Por tanto, se confirmará la decisión absolutoria del juez de primer grado también en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de **declarar** que entre los demandantes Luis Mario Torres Molina, Jhon Jairo Ruales Rodríguez y Alberto Carabalí Vaca e Inversores Agroindustriales del Cauca S.A.S. existieron los siguientes contratos de trabajo:

1.1. Contrato de trabajo a término indefinido entre Luis Mario Torres Molina y la encausada, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de julio de 2012.

1.2. Contrato de trabajo a término fijo entre Jhon Jairo Ruales Rodríguez y la convocada, por el período comprendido entre el 3 de abril de 2012 y el 2 de agosto de 2012.

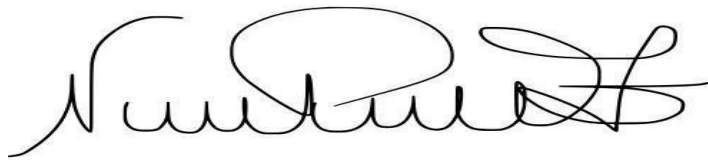
1.3. Contrato de trabajo a término fijo entre Alberto Carabalí Vaca y la demandada, por el período comprendido entre el 6 de junio de 2012 y el 5 de agosto del mismo año.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de las acreencias laborales reclamadas por los demandantes y absolvió a la

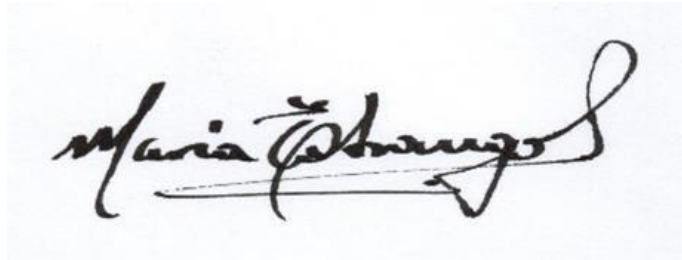
demandada del pago de la totalidad de los conceptos solicitados en el escrito inaugural.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado